# BOLETIN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO

### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL SABADO 20 DE JUNIO DE 1891.

### Comisión provincial de Guadalajara.

Acuerdos adoptados por la Comisión provincial referentes á las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Mayo último, para la reno-vación bienal de los Ayuntamientos.

#### Sesión de 16 de Junio de 1891.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar el día 10 de Mayo próximo pasado, en el pueblo de Jirueque, y las reclamaciones interpuestas por D. José Almazán y D. Pascual Ortega, contra la capacidad legal del electo y proclamado Concejal, D. Pedro Sanz Sopeña, atribuyéndele ser deudor por descubiertos de contingente provincial y gastos carcelarios de los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, en que fué Alcalde; y considerando que dichas reclamaciones se hallan desprovistas de toda justificación, ni aun mencionarse siquiera si aquél rindió ó no cuentas de su administración, y si éstas han sido ó no aprobadas con responsabilidad ó sin ella, circunstancias de las cuales pudiera recaer ó sobrevenir la causa de incapacidad; la Comisión provincial acordó desestimar las reclamaciones de que queda hecho mérito, declarando á D. Pedro Sanz Sopeña con capacidad legal para ser Concejal.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificado en el pueblo de Clares, en el mes de Mayo último, así como de la reclamación promovida en tiempo legal por el electo y proclamado Concejal, D. Manuel López Herranz, excusándose del cargo por no hacer dos años que cesó en el mismo.

Resultando que constituido el Ayuntamiento en sesión de 22 de Mayo, no solo conoció y resolvió en sentido favorable la reclamación de que se trata, sino que proclamó para sustituir al reclamante, al candidato D. Nicolás Ta-

bernero Sacristán. Considerando que el Ayuntamiento ha tomado un acuerdo con notoria incompetencia, pues sus facultades se hallan hoy limitadas á admitir las reclamaciones, abrogandose por otra lado facultades que no le incumben y que están reservadas á la Junta general de escrutinio,

siendo estas la de proclamar Concejales. Considerando que la excusa propuesta por D. Manuel López Herranz, es de las comprendidas en el apartado 2.º del art. 43 de la vigente Ley municipal; la Comisión provincial acordó declarar nula la resolución del Ayuntamiento en todas sus partes, y declarar relevado del cargo de Concejal al expresado Sr. López Herranz, debiendo en su dia constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Visto el expediente de la elección de Concejales que tuvo lugar en Hontova el día 10 de Mayo último, al que se acompaña la unica reclamación interpuesta por los vecinos y electores D. Mariano Cañete, Pablo Calleja, Benito López, Bonifiacio Robles y Julian López, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Luis López González y D. Mariano Pardo Pardo Fernández, bajo el fundamento de no aparecer con el carácter de elegibles sin haber justificado este extremo.

Visto el artículo 41 de la vigente Ley municipal, y considerando que no excediendo el pueblo de Hontova de 400 vecinos, todos los electores son elegibles, sin que por lo tanto hayan tenido que justificar este particular que

tienen reconocido por ministerio de la ley, no siendo hoy tampoco ocasión de entrar en apreciaciones, de si reunen ó no las condiciones para ser Concejales, por que aparte de no justificar los reclamantes sus argumentos, tal reclamación debió hacerse en la época de formación del Censo electoral; la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de que queda hecha mérito.

Visto el expediente de la elección de Concejales que tuvo lugar el 10 de Mayo último en el pueblo de Cobeta, así como las reclamaciones interpuestas en tiempo por los electores D. Mariano Checa, D. Evaristo Tello y D. Eusebio Tello Berbería, contra la capacidad legal de los electores y proclamados Concejales, D. Manuel Checa Aguado, D. Atilano Muñoz Checa, D. Aniceto Aguado y D. Domingo Martínez Checa, suponiendo á los tres primeros comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la vigente Ley municipal, y respecto al 4.º por no haber pagado una multa que se le impuso en causa criminal, lo cual le impide ser elector y aun menos elegible.

Resultando que las citadas reclamaciones se hallan desprovistas de toda justificación y negados en absoluto los fundamentos por parte de los reclamados, no teniendo razón de ser lo que se refiere á D. Aniceto Aguado, por cuanto apareciendo en minoría de votos el último de los elegidos, no ha sido proclamado Concejal; la Comisión provincial acordó desestimar las reclamaciones de que

queda hecho mérito.

Visto el expediente de la elección de Concejales correspondiente al pueblo de Horna, así como la reclamación que le acompaña, interpuesta por D. Gregorio Peregrina Romanillos, contra la capacidad legal del electo y proclamado Concejal, D. Javier Vela García, por considerarle comprendido en las casos 3.º y 4.º del art. 43 de la vigente Ley municipal, como recaudador de consumos y del recargo municipal sobre la contribución territorial, acompañando como justificantes dos recibos talonarios del 4.º trimestre del año económico actual, fecha 30 de Mayo último; y considerando que contra esta reclamación no hay defensa alguna del interesado, estando por tanto comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley, que incapacita para ser Concejales à los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; la Comisión provincial acuerda declarar incapacitado á D. Javier Vela García para desempeñar el cargo de Concejal.

Visto el expediente de la elección de Concejales que tuvo lugar el 10 de Mayo último en el pueblo de San Andrés del Rey, así como las reclamaciones interpuestas por los electos y proclamados D. Damián Moreno Hernández y D. Pedro Garcia Alba, excusándose del cargo, fundado el primero en no hacer dos años que dejó de serlo y el segundo en ser suplente Fiscal del Juzgado municipal. Resultando que expuesta al público en 14 de Mayo la lista de los Concejales proclamados y no habiéndose presentado las reclamaciones de que queda hecha mención hasta el 25, y estando por tanto fuera del plazo legal de los ocho días en que debieron interponerse, no debieron ser admitidas, conforme al precepto terminante del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo último. En su virtud, la Comisión provincial acordó desestimar las reclamaciones de que queda hecho mérito.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en el pueblo de Laranueva en el mes de Mayo último, así como de la única reclamación interpuesta

en tiempo legal por el electo y proclamado Concejal D. José Barbas Rata, pidiendo se le releve de este cargo por no hacer dos años que cesó en el mismo; y considerando que esta escusa es de las comprendidas en el apartado 2.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal, la Comisión pro-

vincial acordó acceder á lo solicitado.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Alcuneza en el mes de Mayo último y de la única reclamación interpuesta por el Concejal proclamado D. Fermin Larriba Ortega, excusándose del cargo por desempeñar en el actual ejercicio económico el de Depositario de los caudales del Pósito. Visto el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado y considerando que expuesta al público el 14 de Mayo la lista de los Concejales proclamados, y no formulada la reclamación por D. Fermin Larriva hasta el 27 del propio mes, el Ayuntamiento no debió admitirla por haberla interpuesto fuera del plazo legal que señalan los artículos 3.º y 4.º de la expresada disposición; la Comisión provincial en su virtud acordó desestimar la reclamación de que se trata.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales que tuvo lugar en Bustares el 10 de Mayo último, y de la reclamación interpuesta en tiempo hábil por el electo y proclamado D. Rufino Garrido Torija, solicitando se le releve del cargo por venir desempeñando el de Depositario de los fondos municipales. Visto el caso 3.º del artículo 43 de la Ley municipal y la Real orden de 27 de Octubre de 1887, y considerando no consta en modo alguno, ni siquiera se ha alegado, que por no haber en el pueblo persona que quiera encargarse de la custodia de los fondos, el cargo se halla declarado concejil y obligatorio, único caso en que sería lícito desempeñarlo simultáneamente con el de Concejal, deduciéndose por tanto que la Depositaria venia servida con retribución y aceptada voluntariamente, la Comisión provincial acordó acceder á la reclamación de D. Rufino Garrido como comprendido en la incapacidad del número 3 del artículo 43 de la Ley municipal.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Arbeteta en el mes de Mayo último, así como la protesta presentada en tiempo por D. Zacarías Montón y otros diez electores, pidiendo la nulidad de la elección por habertomado parte en ella los trece individuos que se mencionan, y que no constan como electores en las listas definitivas, y sí en otra supletoria formada por la Junta municipal del Censo. Resultando de la comprobación practicada entre ambas listas y la de los indivíduos que han tomado parte en la votación que efectivamente figuran entre estos hasta el número de 15 de los 22 que aparecen en la lista supletoria y no constan en la definitiva, y considerando que la formación de la lista supletoria es improcedente, toda vez que la rectificación del Censo electoral no ha de tener efecto hasta el año próximo venidero, la Comisión provincial acordó declarar la nulidad de la elección y que por el Sr. Gobernador se convoque á otra nueva, sirviendo de base la lista definitiva que fué remitida por la Junta provincial del Censo.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Gascueña el día 10 de Mayo último y de la reclamación que con fecha 28 del mismo ha promovido directamente ante esta Comisión el Concejal electo y proclamado D. Francisco Gonzalez Somolinos, excusándose del cargo por no hacer dos años que cesó en el mismo. Resultando que expuesta al público en 14 de Mayo próximo pasado la lista de los Concejales proclamados por término de ocho días, no se formuló protesta ni reclamación alguna, siendo por consecuencia improcedente é inadmisible todas las que se presenten después, según preceptua el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo último; la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de

que queda hecha referencia.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Colmenar de la Sierra, al que se acompaña la única reclamación interpuesta por el Concejal proclamado D. Julian Bernal García, excusándose del cargo por impedimento físico; y resultando de la certificación facultativa, que en su justificación acompaña, que padece de una anquilosis completa de la articulación de la rodilla derecha, ocasionándole bastante dificultad en en la progresión; la Comisión provincial acordó acceder á lo solicitado, apercibiendo al Ayuntamiento para que en

lo sucesivo se abstenga de conocer de esta clase de reclamaciones, como en el presente caso lo ha hecho con notoria incompetencia, y cuya resolución queda sin efecto.

Dada lectura del dictamen referente à la elección de Concejales verificada en el pueblo de Torrebeleña, y en el que se propone que se desestime la reclamación de Don León Cañamares, y se declare con capacidad á D. Melquia. des Viñuelas, por no hallarse comprendido en el caso 4º del art. 43 de la Ley municipal, el Sr. Moreno lo impugna diciendo, que á su juicio D. Melquiades Viñuelas se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 y en el art. 4.º párrafo 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre último, sin que en el dictamen se haga cargo de que el elegido es un contratista con el Ayuntamiento, indicando que si no igual, el caso tenía analogía con el dictámen que se dis-

cutió en el día de ayer.

El Sr. Pajares dijo que había que distinguir las disposiciones del art. 43 de la Ley municipal en sus casos 3,0 y 4.º que no eran análogas como suponía el Sr. Moreno; que en el primer caso había hechos que dependían exclusivamente de la voluntad de un interesado, mientras que en el segundo cuando mediaba un contrato, el cumplimiento ó rescisión de éste no dependía solamente de la voluntad de una de las partes; que el Real decreto de adaptación se referia á la Ley municipal que era la decisión en la materia, y que terminado legalmente el contrato que tenía el Sr. Viñuelas con el Ayuntamiento de Torrebeleña en 30 de Junio corriente, no había duda de que el dia 1.º de Julio dicho Concejal electo tenía capacidad para desempeñar tal cargo, y que si por consecuencia del contrato celebrado después del día 1.º de Julio quedaba pendiente alguna incidencia de aquél, entonces podría sobrevenir una nueva incapacidad; pidió que se leyera la Real orden de 13 de Diciembre de 1887, citada en el informe, y hecho así por el Secretario de la Comisión, el Sr. Pajares dijo que su opinión era la misma que sustentaba la disposición que se acababa de leer.

El Sr. Moreno rectificó diciendo que por medio de las Reales órdenes podían interpretarse de varias maneras las disposiciones de las leyes, pero que él entiende que al tiempo de la elección, el Sr. Viñuelas era incapaz para ser

Concejal.

El Sr. Cuesta dijo que el caso que se discutia no era igual al tratado en la sesión de ayer, que él está conforme con la doctrina del Sr. Pajares, opinando por que el Concejal electo de que se trata, el dia 1.º de Julio próximo tendrá completa capacidad para ser Concejal, puesto que su contrato había terminado el día antes.

El Sr. Cabellos dice que lamenta que el Sr. Cuesta se halle conforme con el Sr. Pajares, por que á su juicio el caso que se discute tiene gran analogía con el que fue ob-

jeto de debate en la sesión anterior.

Los Sres. Cuesta, Moreno, Pajares y Cabellos rectifican.

El Sr. Barco dice que opina como el Sr. Pajares, y que à su juicio debe aprobarse el dictamen que se discute; y declarado el asunto suficientemente discutido, se pidio que la votación fuera nominal, y verificada ésta, fué aprobado el dictamen por cuatro votos contra uno en la forma siguiente:

Señores que dijeron que sí:—Cabellos, Cuesta, Pajares,

Sr. Vicepresidente.

Dijo no:-El Sr. Moreno. Dada lectura del dictamen referente al expediente de elecciones municipales verificada en Rivarredonda, en el que por D. Matías García se ha reclamado la incapacidad contra D. Juan García Colado, como comprendido en el caso 5° del art. 43 de la ley municipal y en el que el negociado opina que de conformidad con el texto de la Ley y la R. O. de 29 de Diciembre de 1887, para que un electo esté incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, es preciso haya sido requerido al pago ó se haya expedido contra él apremio, circunstancias que no concurren en el García Colado, puesto que si bien es cierto que es deudor al Ayuntamiento tiene firmados dos documentos para el pago de 100 pesetas, la mitad en 1.º de Junio y 1.º de Sepprocedimiente de este ano respectivamente, suspendiéndose el procedimiento de apremio y quedando los bienes embargados como prenda ó garantía del pago, el Sr. Moreno impugna el dictamen y dice que el caso 5.º del art. 43 de la Ley declara incapacitados para ser Concejales á los deudores à los fondos municipales, provinciales ó generales del Estado contra quienes se haya expedido apremio, y que en el caso de que se trata el apremio se expidió y ejecutó contra el padre del electo, no siendo correcto á su juicio el que el expediente esté en suspenso por que no cabe tan suspensión más que por depósito ó en virtud de haber renunciado á la herencia de heredero, en cuyo caso no seria responsable de las deudas de su padre y termina pidiendo no se apruebe el dictamen.

El Sr. Cuesta manifestó su conformidad con el dic-

El Sr. Pajares dijo, que si bien era cierto que el electo tamen. era deudor al Ayuntamiento, éste había verificado con aquel una renovación de contrato en cuya virtud el expediente ejecutivo había quedado completamente terminado, y mientras por incumplimiento del nuevo contrato no se expidiera apremio contra García Colado, no se hallaba en las condiciones que fija el art. 43 de la Ley en su caso 5.º para decidir acerca de la incapacidad ó capacidad del interesado.

Los Sres. Cuesta, Moreno y Pajares, rectifican y declarado el asunto suficientemente discutido, en votación nominal y por cuatro votos contra uno, fué aprobado el dic-

tamen en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí

Cabellos. Cuesta.

Pajares. Vicepresidente.

Dijo no el Sr. Moreno.

Dada lectura del dictamen emitido en el expediente de elección de Concejales en el pueblo de Milmarcos, y reclamaciones formuladas contra la misma, á petición del senor Cuesta, quedó este expediente sobre la mesa.

Dada cuenta de la reclamación interpuesta por D. Matias Sanz Lopez proclamado Concejal en la elección que ha tenido lugar en el pueblo de Huetos en 10 de Mayo último, excusándose del cargo por impedimento físico; y resultando según certificación facultativa que padece una hipertrofia excéntrica del corazón á la vez que una paralisis reumática de las manos, cuyas afecciones le impiden desempeñar el cargo de Concejal; y hallando méritos bastantes en el padecimiento alegado, la Comisión provincial

acordó acceder á lo que se solicita. Hecha cargo la Comisión de la reclamación interpuesta por D. Timoteo Barbas, vecino de El Sotillo, Concejal proclamado en las elecciones verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo último, excusándose del cargo para que ha sido electo, fundado en el impedimento físico que padece; y justificándose por las certificaciones facultativas que acompaña á su reclamación, que padece un infarto crónico del pulmón derecho en toda su extensión, y otro no tan completo en el izquierdo, á la vez que una orquitis supurada probablemente de carácter tuberculoso, cuyas afecciones le impiden en absoluto para desempeñar el cargo de Concejal, la Comisión provincial, en su virtud, acordó relevar del cargo de Concejal al expresado Sr. Barbas.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificada en 10 de Mayo último en el pueblo de Moratilla de Henares, y de la reclamación interpuesta en tiempo legal por el Concejal proclamado D. Lorenzo de Miguel Mayor, excusandose de aceptar el cargo por ser incompatible con el de Juez municipal suplente que desempeña y por el cual opta; la Comisión provincial acordó, que una vez que tome posesión del cargo para que ha sido electo, opte dentro de los primeros ocho días por el que crea más conveniente.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento y à los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Guadalajara 19 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Secretario, Luis García del Val.

Acuerdos adoptados por la Comisión provincial referentes à las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Mayo último, para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Sesión de 17 de Junio de 1891.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificada en 10 de Mayo último en el pueblo de Peralve-

che y de la reclamación interpuesta en tiempo por D. Anselmo García, D. Manuel Moreno, D. Miguel Viana y don Jorge Garcia, pretendiendo en absoluto la nulidad de aquélla. Resultando que debiendo elegirse el número de cuatro Concejales, sólo obtuvieron votos los candidatos D. Tomás Viana, D. Nicolás Viana y D. Juan Viana, proclamándose únicamente un Concejal ó sea D. Nicolás Viana, considerando nulos los votos obtenidos por D. Tomás y D. Juan, en razón á que omitidos en las candidaturas los segundos apellidos y figurando en las listas otros dos electores con los mismos nombres y primer apellido, surgió la duda racional de no saber á quien aplicar los votos. Considerando que según el art. 32 del Real Decreto de adaptación en los casos de faltas de ortografía, en las candidaturas leves, diferencias de nombres y apellidos, inversión y supresión de alguno de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figurase otro con quien pueda confundirse, por cuya circunstancia, la proclamación de D. Nicolás Viana, debe estimarse en su lugar, sin que haya razón para que la nulidad pretendida alcance á la elección de este interesado; la Comisión provincial acuerda declarar subsistente la proclamación del mismo, y nula la elección de D. Tomás y D. Juan Viana; y que por autoridad del Sr. Gobernador se convoque á nueva elección para elegir los tres concejales que faltan y en la cual solo podrá votar dos condidatos cada elector.

Visto el expediente de la elección de Concejales que tuvo lugar el 10 de Mayo último en el pueblo de Yélamos de Arriba, del que resulta que á continuación del acta del escrutinio general, se presentó una reclamación por D. Modesto Sanchez Martinez, respecto á la capacidad legal de dos de los Concejales electos y si el Alcalde había ejercido coacción al llamar á los electores á su casa, recomendánles su candidatura, cuanto por no haberse formado listas en el año actual, verificándose la elección por el censo de

años anteriores.

Resultando de certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, que expuesta al público la lista de los concejales proclamados por término de ocho dias, no se presentó protesta ni reclamación alguna, por lo que aquella debe considerarse desierta; la Comisión provincial

acuerda quedar enterada.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales, correspondiente al pueblo de Trijueque, así como de la reclamación promovida en tiempo por D. Benito Morterero de Agustin y otros 10 vecinos y electores, contra la capacidad del electo y proclamado Concejal D. Domingo Atienza Arroyo, por considerarle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, como arrendatario de Consumos en el año económico actual, y ser deudor por tal concepto á los fondos municipales. Vista la defensa del interesado, el cual afirma ser en efecto arrendatario en el actual ejercicio que terminará el día 30 del corriente, no siendo exacto que tenga el carácter de deudor por tener satisfechas cuantas cantidades ha recaudado, cuyo extremo confirma el Ayuntamiento en informe. Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1887, y considerando que el compromiso contraido por dieho interesado es solo por el año económico actual, que fenecerá el 30 del corriente, y por consecuencia, no teniendo el carácter de deudor, reunirá el 1.º de Julio en que ha de tomar posesión el nuevo Ayuntamieneo, las condiciones legales para servir el puesto que el cuerpo electoral le ha conferido; la Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación interpuesta contra la capacidad del referido D. Domingo Atienza Arroyo.

Dada lectura del dictamen en el expediente sobre elecciones y reclamaciones producidas en Milmarcos, en el que en 6 de Junio, D. Víctor Moreno y otros electores por escritos presentados al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y Vocales de la Comisión provincial del Censo, pretenden la nulidad de las verificadas en dicho pueblo por haber protestado en el acto del escrutinio general sobre la procedencia ó improcedencia de la división del término y constitución de dos mesas, y en el que el Negociado, visto el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo último y las certificaciones expedidas por la Secretaria del aquel Ayuntamiento, de las que aparece que expuestas al público el 14 de Mayo último las listas de los Concejales proclamados, no se ha presentado protesta ni re-

clamación alguna, considerando por tanto, desiertas las que se hicieron el día del escrutinio general y en el que

se propone que la Comisión quede enterada.

El Sr. Cuesta dijo, que al folio 40 del expediente, aparece la reclamación producida en el acto del escrutinio, por haber dividido el término en dos Secciones, no obstante contar el pueblo con menos de 500 electores; que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, efectivamente señala ocho días para la presentación de protestas y reclamaciones, á contar del día en que se expongan al público las listas de los elegidos y que solamente desea se manifieste si es válida la protesta hecha el día del escrutinio general, y que si así es, se anule la elección por no haber debido dividir el término en dos Secciones teniendo menos de 500 electores.

El Sr. Moreno dijo, que á su juicio, el texto del Real decreto es claro, y terminantemente dispone que las reclamaciones se hagan dentro de los ocho días siguientes á la fijación al público de las listas de los proclamados, y por tanto, la Comisión sólo debe conocer de las formula-

das en ese tiempo.

El Sr. Cabellos pide se lea el art. 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y la protesta producida, y he-

cho así por el Secretario de la Comisión,

El Sr. Pajares dijo, que las protestas eran de dos clases, unas sobre el acto de la elección y éstas sólo en el momento del recuento de los escrutinios podían formularse, y otras acerca de las condiciones de los elegidos, que sólo en los ocho días de la exposición al público debían hacerse; que á su juicio, aquéllas para que pudiera conocer la Comisión, debían de reproducirse en los 8 días de exposición al público, y no habiéndose así verificado, juzgaba que no podía conocerse del fondo del asunto.

Sin más discusión, y por unanimidad, quedó aprobado

el dictamen antes referido.

Dada lectura del dictamen referente al expediente de elecciones verificadas en esta Capital y de la única protesta producida contra la proclamación de D. Santos Bozal, como comprendido en el número 6 del artículo 43 de la ley,

El Sr. Moreno pidió se designara al Vocal Sr. Pajares. como Letrado que es, para ponente en este asunto que él

juzgaba de alguna entidad.

El Sr. Cuesta dijo, que reconocía la mayor ilustración que concurría en el Sr. Pajares sobre los demás compañeros de Comisión, pero que para él era un caso completamente nuevo el que se nombrara ponente de un expediente á un Vocal que no representara el Distrito á que el pueblo pertenecía, por lo cual, y si juzgaban los demás señores que el caso lo requería y no procedía aprobar el dictamen como él opinaba, el ponente debiera ser el señor Moreno.

El Sr. Pajares dijo, que agradecía mucho los conceptos honrosos que le habían sido atribuidos y que él entendía que todos los Vocales tenían igual competencia y que hallaba muy oportuna la indicación del Sr. Cuesta.

El Sr. Moreno dijo, que no rehuía el trabajo, y que su objeto al indicar al Sr. Pajares para ponente en el asunto, era porque desde luego le reconocía mayor ilustración por su cualidad de Letrado.

Sin más discusión quedó designado como ponente en

en este expediente, el Sr. Moreno.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Guadalajara 19 de Junio de 1891.—El Vicepresidente,

Barco.—El Secretario, Luis García del Val.

Acuerdos adoptados por la Comisión provincial referentes à las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Mayo último, para la renovación bienal de Ayuntamientos.

Sesión de 18 de Junio de 1891.

Dada lectura del dictamen emitido por el ponente senor Moreno, acerca del expediente de elecciones de Guadalajara y el de protesta ó reclamación deducida contra el electo Sr. Bozal, y en cuyo dictamen se proponen las dos siguientes conclusiones:

1.ª Declaración de nulidad de la elección del 4.º Cole-

gio de este distrito, verificada en el día 10 de Mayo úl-

Y 2.ª La incapacidad de D. Santos Bozal, como comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la Ley municipal vigente, pidiendo á este efecto, con carácter de urgencia, á la Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad, certificación en que conste clara y categóricamente el concepto en que resulte hecho el pago antes expresado por el Sr. Bozal, ó sea si en calidad de definitivo ó como depósito tan solo, por haberle creído interesado en el expediente ó ó contienda administrativa hoy pendiente de apelación.

El Sr. Cuesta impugna el dictamen leido, diciendo que la Comisión debe atenerse á hechos y no á dichos; que en el dictamen del Negociado se prueba que el Sr. Bozal no tiene contienda administrativa, ni la puede tener, y que la Real orden de 3 de Abril revocó la resolución del Sr. Go. bernador y mandó que se notificara á cada uno de los interesados personalmente lo resuelto por el Gobierno de la provincia, y que desde tal notificación era cuando había derecho para alzarse; que pretender hoy que se declare incapaz al Sr. Bozal porque otros se hayan alzado, le parece á él que es meterse la Comisión á legisladora; que el señor Bozal, desde que consintió la resolución del Gobernador y pagó lo que le correspondía por la alcantarilla de la calle de la Mina, no tiene contienda administrativa. Que por lo que se refiere á la nulidad de la elección, entiende que no puede acordarse, porque en el expediente no hay reclamación sobre este particular, y además en el día de ayer y en el expediente de Milmarcos se decidió no admitir una protesta que se hizo en el acto del escrutinio, pero no en el plazo que marca la Ley, y hoy se pide un fallo contrario al de ayer, entendiendo que no está en las facultades de la Comisión el resolver sobre protestas que no existen, y termina pidiendo se apruebe el dictamen del Negociado, que es lo justo y lo legal, y eso es lo que debe hacer la Comisión.

El Sr. Moreno, en pro del dictamen, dice: Que ningún argumento suyo ha sido rebatido por el Sr. Cuesta; que cuando la Comisión encuentra un expediente en el que aparece que se ha faltado á la Ley en una elección, ésta debe anularse, y en su dictamen se prueba suficientemente que tal falta existe; que además el pago que aparece hecho en el expediente tiene el carácter de depósito y así lo dice el Ayuntamiento.

El Sr. Cuesta rectificó, diciendo que la doctrina que hoy defiende es la que sustentó ayer el Sr. Pajares cuando

se trató del expediente de Milmarcos.

El Sr. Pajares dice que sin duda el Sr. Cuesta no entendió bien la distinción que había hecho entre las protestas y las reclamaciones que se refirieran á la elección ó á las condiciones de los elegidos; que las que afectaban à la elección solo podrán hacerse en el acto del escrutinio y bastaba con esto para que la Comisión conociera de ellas en primer término.

Dijo además que teniendo el dictamen del ponente dos extremos, el entendía que resuelto el primero no había

lugar á ocuparse del segundo.

Por el Sr. Vicepresidente se preguntó si se procedía á votar la primera conclusión del dictamen del ponente, y resuelto afirmativamente y pedida que la votación fuera nominal, verificada ésta, quedó aprobado el número primero del dictamen del ponente por cuatro votos contra uno en la forma siguiente:

Señores que dijeron que si.

Cabellos. Moreno. Sr. Vicepresidente. Pajares.

Dijo nó el Sr. Cuesta. Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales que tuvo lugar el 10 de Mayo último en el pueblo de Castilmimbre, así como la única reclamación interpuesta en tiempo legal por el electo y proclamado Concejal don Miguel Vaquero, escusándose del cargo por no hacer dos años que cesó en el mismo, y considerando que la causa de que se trata es de las comprendidas en el apartado 2.º del art. 43 de la vigente Ley municipal; la Comisión provincial acordó declarar al reclamante relevado del cargo de concejal.

Visto el expediente de la elección de Concejales correspondiente al pueblo de Torrecuadrada de Valles, así como las reclamaciones interpuestas en tiempo legal por los electos D. Feliciano Camacho y D. Felix Villegas Barbas,

excusandose del cargo, fundado el primero en no hacer dos años que cesó en el mismo, y el segundo en impedimento fisico de la vista, de carácter crónico las manchas que lo constituyen, y le dificultan notablemente la visión de ambos ojos, según certificación autorizada de dos facultativos; y considerando que ambas excusas son de las comprendidas en el art. 43 de la Ley municipal vigente, la Comisión provincial acuerda declarar relevados á los reclamantes del cargo para que han sido elegidos.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Valdearenas el día 10 de Mayo último, así como del de reclamaciones formuladas por los electores D. Frutos Lorenzo y D. Juan Esteban Ranz, contra la validez de la elección y de la capacidad de los Concejales proclamados D. Florentino Muñoz y D. Miguel Esteban Cerezo, como comprendidos en el núm. 5.º

del art. 43 de la Ley.

Visto lo resultante del expediente, del que aparece que los electores votaron en cada papeleta tres personas para ocupar los tres cargos de Concejales que se habían de elegir, hecho que se comprueba porque la suma de votos obtenidos por los candidatos por los 70 electores que tomaron parte en la votación, arrojando la cifra de 209, ó sea uno menos computando á tres votos por papeletas, faltándose, por lo tanto, á lo dispuesto en el art. 9.º del Real Decreto de adaptación, la Comisión provincial, en su virtud, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en Valdearenas, advirtiendo á la Junta de escrutinio carece de atribuciones y competencia para conocer sobre protestas de incapacidad, debiendo señalar el Sr. Gobernador nueva fecha para que se verifiquen otras elecciones, y en ellas se atemperen á las disposiciones legales.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Brihuega en 10 de Mayo último y las reclamaciones interpuestas en tiempo legal contra los Concejales proclamados, la Comisión provincial acordó

que dicho expediente quede sobre la mesa.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.

Guadalajara 19 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, -1623Barco.—El Secretario, Luis García del Val.

#### Ayuntamientos constitucionales.

#### RETIENDAS.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el tercer trimestre que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos que forma el Secretario del mismo en cumplimiento de lo que previene el art. 109 de la vigente ley municipal y se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia à los efectos que el mismo previene.

Sesión del día 4 de Enero de 1891.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó dar cumplimiento á todas las órdenes y circulares recibidas en los periodicos oficiales de la provincia en la semana última.

Sesión del día 11.

Se aprobó el acta de la anterior y dada lectura de los periódicos oficiales y órdenes recibidas en la semana anterior, se acordó cumplir con lo que en unos y otras se previene.

En seguida acordó el Ayuntamiento ocuparse del nombramiento en la parte que le comprende de indivíduos de la Junta pericial que ha de renovarse por mitad para el bienio de 1891 á 93 y propuesta en terna á la Administración para que lo verifiquen á los que le corresponde.

Sesión del día 18.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir cuanto previenen las órdenes y periódicos oficiales recibidos durante la semana anterior.

Sesión del día 25.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir cuanto previenen las órdenes y periódicos oficiales recibidos durante la semana anterior.

En seguida acordó el Ayuntamiento señalar la Casa consistorial, calle de la Iglesia núm. 1, local donde ha de

tener lugar la elección de Diputados á Cortes el día 1.º de Febrero próximo, en cumplimiento á la ley.

Sesión extraordinaria del día 26.

Se aprobó el acta de la anterior.

En seguida se ocupó el Ayuntamiento del examen del proyecto de presupuesto adicional para el corriente ejercicio, acordando su exposicion al público por quince días, y trascurridos, se somete á la discusión y votación de la Junta municipal.

Dia 1.º de Febrero.

En este día no se celebró sesión por hallarse ocupado el local en la elección de Diputados á Cortes.

Sesión extraordinaria del día 6.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó nombrar á D. Valentin Ayuso y Sanchez, Agente del Ayuntamiento para la recogida de recibos de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre para proceder á su cobro.

Día 8.

En este día no se celebró sesión por hallarse el Ayuntamiento ocupado en el acto de clasificación y declaración de soldados, y en la elección de Compromisarios para la de Senadores.

Sesión del día 15.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir con cuanto se previene en los periódicos oficiales y órdenes recibidas durante las dos semanas anteriores.

Día 22.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir con cuanto se previene en los periódicos oficiales y órdenes recibidas durante la semana anterior.

En seguida se ocupó el Ayuntamiento en la revisión de

exenciones de reemplazos anteriores

Sesión del día 1.º de Marzo.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir con cuanto se previene en los periódicos oficiales y órdenes re-

cibidas durante la semana anterior.

En seguida se ocupó el Ayuntamiento del exámen del proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1891-12, acordando su exposición al público por quince días, y trascurridos se somete á la discusión y votación de la Junta municipal.

Sesión del día 8.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir con cuanto se previene en los periódicos oficiales y órde-

nes recibidas durante la semana anterior.

En seguida acordó el Ayuntamiento el pase de las cuentas al ejercicio de 1889-90, presentadas por el Alcalde y Depositario respectivo á censura del señor Regidor Síndico.

Sesión del día 15.

Se aprobó el acta de la anterior, prestando conformidad á las cuentas del ejercicio de 1889-90 y acordando se exponga al público por quince días, para que puedan examinarse por el vecindario, pasando con el respectivo expediente á la Junta municipal.

Sesión del día 22.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir con cuanto se previene en los periódicos oficiales y órdenes recibidas durante la semana anterior.

Sesión del día 25.

Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura á los periódicos oficiales y órdenes recibidas durante la semana anterior, acordando cumplir cuanto se interesa.

En seguida acordó el Ayuntamiento acudir á la Excelentisima Diputación provincial en demanda de que se declare obra de utilidad pública provincial el desvío del barranco ó arroyo que pasa por medio de esta villa, por ser

un peligro para los habitantes.

El presente extracto está conforme con los originales de que proceden. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Retiendas á 9 de Abril de 1891.-V.º B.º-El Alcalde, Cándido Barrio.--José -836Gonzalez, Secretario.

BOLETIN	OFICIA
e « a a	<b>⊒</b> ►\$

OLETIN	OFICIAL.
0 *-19	1120

Gobierno civ. Cuerpo de Vi Unión ...

de Paler de Pont

Idem

Idem de Sor

Idem

Idem de Mur

Idem de

BOLETIN OFICIAL,

Ayuntamien Obras públic

(c) Ministerio de Cultura 2006

Relación

MES DE MAYO DE 1891.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

à continuación se expresan, en el mes ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo de Mayo citado.

		PES	SAS	Y ME	MEDIDAS	SDE	L SIS	STEMA	1A MÉ	± H E H E	CO-DE	ECIMAL	1AL.	
			GRA	GRANOS.				CALDOS			CARNES		PAJA	[A.
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- 208.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero,	Увся.	Tocino.	De trigo.	De
CABEZAS DE PARTIDO.		HECT	CTÓLITRO.		KILÓG	KILÓGRAMU.		LITEO.		K	ILÓGRAMO.	0.	KILÓGRAMO.	BAMO.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pus. Cw.	I'ts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cis.
A tienza. Brihuega. Cifuentes. Cogolludo Guadalajara. Molina. Pastrana Sacedón. Sigüenza.	16 27 15 40 17 57 19 57 18 60 18 60	13 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	425 62 42 42 42 42 42 42 42 42 42 42 42 42 42		288588448	222822682	25.325838 85.325838	818888288	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	 82388238	****	2221212 1225 - 1222 1235 - 15 - *81	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	8648888
Precio medio general en la provincia	17 48	13 66	14 05		09 .	¢ 51	1111	<b>»</b> 22	\$ 62	1 48	8	2 04	<b>\$</b> 04	<b>*</b> 04

HECTOLITAG  LOCALIBAD  Peretra: Centermos:	Precio máximo 19 75 Molina. Tldem minimo 15 40 Brihuega.	Precio máximo 14 75 Guadalajara
	TRIGO	CEBADA.

15

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL